



DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

La suscrita, Diputada **MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 83 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes merecen una especial atención, con base en el interés superior de la niñez, que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación “...*además de ser un principio de rango constitucional, es un principio rector del marco internacional de los derechos del niño; por esa razón, y en concordancia con ello, en el ámbito interno, éste principio también ha sido expresamente reconocido en diversas legislaciones entre ellas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*”.

Entre otros derechos, los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y estos, no pueden ser violentados por persona alguna, incluidos los padres, las personas que tengan la guarda y custodia, o sus representantes legales, por lo que se considera importante regularlo en la ley de la materia.

ARGUMENTOS

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes merecen una especial atención, con base en el interés superior de la niñez, que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación “...*además de ser un principio de rango constitucional, es un principio rector del marco internacional de los derechos del niño; por esa razón, y en concordancia con ello, en el ámbito interno, éste principio también ha sido expresamente reconocido en diversas*

legislaciones entre ellas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.

Entre otros derechos, los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y estos, no pueden ser violentados por persona alguna, incluidos los padres, las personas que tengan la guarda y custodia, o sus representantes legales, por lo que se considera importante regularlo en la ley de la materia.

En este sentido también se ha expresado el Comité para los Derechos del Niño al señalar que “el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.

Así pues, la protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos, bajo la premisa de que el menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que se estén involucrados menores, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre el beneficio del menor como interés preponderante.

Desde esta óptica, el menor es destinatario de un trato preferente, en razón de su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que significa que los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

Pues bien, las redes sociales, páginas webs y los blogs han traído consigo que una serie de derechos fundamentales (tan relevantes para la persona) en infinidad de ocasiones queden al puro arbitrio de cualquier usuario en tanto y en cuanto, como bien sabemos, lo que publicamos en nuestra cuenta personal por voluntad propia no significa que únicamente permanezca *sine die* en aquella cuenta hasta que nosotros queramos. Esto es, imaginemos que subimos una foto a nuestro perfil de Instagram en la que aparecemos posando y un tercero accede a ella dándole difusión a la misma en otras plataformas o redes. ¿Esto significa que habré perdido el total control sobre la protección del derecho a mi intimidad y mi propia imagen? Probablemente sí.

En este sentido, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la propia imagen consiste, de un lado, en la posibilidad de que el menor pueda controlar la captación, reproducción o publicación que se haga de su imagen, su voz o su nombre a través de cualquier medio; de otro lado, consiste en la facultad de que el menor decida sobre su propia apariencia física. En este último ámbito se ha generado, en algunos países europeos, la interesante polémica



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



de si se puede obligar o no a que una menor marroquí, con suficiente madurez, vaya a la escuela sin pañuelo, por ejemplo.

Ahora, si bien es cierto, los menores tienen capacidad jurídica, no obstante, ello, no pueden ejercer plenamente sus derechos por sí mismos, por lo que, lo podrán hacer a través de sus padres, tutores o representantes legales, no menos cierto es, que estos derechos pueden ser transgredidos por quienes tienen obligación de resguardarlos, por lo que, siempre que las condiciones de madurez, les permitan a las niñas, niños y adolescentes autorizar el uso de su imagen en las redes sociales, páginas webs o blogs, a cualquier persona, incluidos los padres, tutores o representantes legales, les debemos reconocer ese derecho y evitar una intromisión en su derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Una vez que se han motivado la presente propuesta, se estima necesario reformar los artículos 79 y 83 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.</p> <p>En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.</p>	<p>Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior, aun cuando esta acción sea realizada por los representantes, padres o tutores, en los casos en que no medie su conformidad con el acto o manifiesten por cualquier medio su inconformidad.</p> <p>En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar</p>

	<p>seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.</p> <p>El consentimiento para la divulgación o publicación de la información o imagen de las niñas, niños y adolescentes deberá prestarse por ellos mismos.</p> <p>En los casos de inconformidad, podrá poner en conocimiento a la Procuraduría de Protección, para los efectos legales procedentes, independientemente de las acciones que puedan promover</p> <p>En un plazo máximo de diez días, la Procuraduría de Protección dará vista al Ministerio Público y resolverá el Órgano Jurisdiccional competente.</p>
<p>Artículo 83. En los procedimientos ante la autoridad competente, la Procuraduría de Protección podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior.</p> <p>La autoridad competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p>	<p>Artículo 83. En los procedimientos ante la autoridad competente, la Procuraduría de Protección podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior.</p> <p>También, de ser el caso, a petición de la niña, niño o adolescente, por sí o a través de persona de su confianza, podrá solicitar ante la autoridad competente, el retiro inmediato de la información, imágenes o videos de los medios de comunicación o medios electrónicos de sus representantes, padres o tutores.</p> <p>La autoridad competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de</p>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



	medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.
--	---

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 83 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como sigue:

Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior, **aun cuando esta acción sea realizada por los representantes, padres o tutores, en los casos en que no medie su conformidad con el acto o manifiesten por cualquier medio su inconformidad.**

En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

El consentimiento para la divulgación o publicación de la información o imagen de las niñas, niños y adolescentes deberá prestarse por ellos mismos.

En los casos de inconformidad, podrá poner en conocimiento a la Procuraduría de Protección, para los efectos legales procedentes, independientemente de las acciones que puedan promover

En un plazo máximo de diez días, la Procuraduría de Protección dará vista al Ministerio Público y resolverá el Órgano Jurisdiccional competente.

...

...

Artículo 83. En los procedimientos ante la autoridad competente, la Procuraduría de Protección podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior.

También, de ser el caso, a petición de la niña, niño o adolescente, por sí o a través de persona de su confianza, podrá solicitar ante la autoridad competente, el retiro inmediato de la información, imágenes o videos de los medios de comunicación o medios electrónicos de sus representantes, padres o tutores.

La autoridad competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los siete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE



DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ